

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00339
Accionante: **COMUNIDAD INDIGENA TERRITORIO ANCESTRAL ALIWA KUPEPE TAAK**
Accionado: **MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS, Dr. ALFONSO PRADA GIL y DRA. MARTHA ISABEL VANEGAS.**
Vinculado: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO-META**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **COMUNIDAD INDÍGENA TERRITORIO ANCESTRAL ALIWA KUPEPE TAAK**, quien actúa a través de su Gobernador Indígena REINALDO RINCO NARIÑO en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS, Dr. ALFONSO PRADA GIL y DRA. MARTHA ISABEL VANEGAS** y vinculado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS de VILLAVICENCIO - META.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a **no ser discriminado, vida digna, identidad étnica y diversidad cultural.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Villavicencio mediante providencia del 10 de noviembre de 2020 en el radicado No. 5000131210022200003400 da la orden a la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior y de Justicia para que inicien el trámite de certificación de existencia y representación legal de la Comunidad de Aliwa Kupepe para lo cual allegarán el correspondiente cronograma dentro de 15 días.

Señala que en el mes de junio de 2021 el Ministerio del Interior-Oficina de Asuntos Indígenas realizó el estudio etnológico, pero no los han ingresado al censo.

Indica que para tener acceso a la salud y educación las entidades les solicitan el certificado y a la fecha no han recibido información de sus solicitudes.

Por lo anterior solicita se ordene a la accionada cumplir las órdenes judiciales expedidas por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Villavicencio, inicien el trámite de certificación de existencia y representación legal de la Comunidad Aliwa Kopepe, realice el registro de la comunidad indígena en el municipio de Cumaribo-Vichada y expida las respectivas certificaciones.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente y requirió al actor para que acreditara la calidad de gobernador de la Comunidad Indígena, a lo cual dio cumplimiento oportunamente.

MINISTERIO DEL INTERIOR -DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS, Dr. ALFONSO PRADA GIL y DRA. MARTHA ISABEL VANEGAS. Dentro del término concedido para dar respuesta y ejercer el derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS de VILLAVICENCIO - META. No se pronunció.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan se ordene al organismo accionado de cumplimiento a la orden emitida en el numeral 8º del proveído del 10 de noviembre de 2020 del juzgado 2º de Restitución de Tierras de Villavicencio en el radicado No. 2020-00034, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela*.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser

tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter **subsidiario**, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

2. Principios de subsidiariedad de la acción de tutela.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

"Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. (Sentencia SU-116/2018)

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumple con el referido criterio de subsidiariedad para su procedencia, en tanto lo pretendido por el accionante es que se expidan órdenes al organismo accionado tendientes a la expedición del certificado de existencia y representación legal de la comunidad indígena accionante, se realice el registro de la comunidad en el municipio de Cumaribo-Vichada y se expidan las certificaciones a la comunidad, esto, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 10 de noviembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio.

Revisada la documental adosada, encontramos que el citado proveído del 10 de noviembre de 2020 resuelve de manera provisional una solicitud de medida cautelar cuya vigencia va hasta que se decida la admisión de la correspondiente solicitud de restitución de derechos territoriales, ordenando en

el numeral 8º de la parte resolutive, lo que a la letra dice: "*Ordenar a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, inicie el trámite de certificación de existencia y representación legal de la comunidad de Aliwa Cupepe, pertenecientes al pueblo Sikuani.*"

A efectos de hacer seguimiento a las órdenes dispuestas en el proveído referido, el mismo despacho dispuso en el numeral 16 del auto: "*En aras de realizar un seguimiento efectivo a las órdenes dispuestas en esta medida cautelar, se cita tanto a la autoridad indígena como a su apoderado y a las entidades a las que se les impartieron órdenes a audiencia virtual, para lo cual se señala el próximo miércoles 24 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m. fecha para la cual deberán haber rendido los correspondientes informes, por lo que se requiere que previo a esa audiencia todas las entidades rindan máximo el 13 de febrero de 2021 el tercer informe, lo anterior con el fin de que la jueza y las partes podamos preparar dicha diligencia.*"

Obsérvese que el mismo despacho que emitió las órdenes respecto a las que ahora el actor pretende se de cumplimiento mediante la presente acción, dispuso las medidas de seguimiento que adoptaría a efectos de su acatamiento y es en el marco de ese proceso judicial donde el petente debe acudir para que a través de los mecanismos propios de éste y siguiendo los parámetros establecidos en la referida providencia buscar que se efectivicen tales órdenes y sea allí donde se ampare el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos, pues no puede pretenderse a través de este mecanismo alterar el procedimiento que mediante auto se dispuso para tal efecto omitiendo presentar sus solicitudes e inconformidades al interior del trámite donde fueron dispuestas.

Adicionalmente, el accionante tampoco acreditó de manera alguna haber concurrido directamente ante el organismo accionado ya mediante solicitud formal o derecho de petición invocando el acatamiento de la medida cautelar que reclama, para de manera aislada pensar en el amparo de este derecho.

Sumado a lo anterior, nótese que las órdenes fueron dadas de manera provisional hasta tanto se admitiera la solicitud de restitución de derechos territoriales, trámite frente al que no se aportó ningún dato ni se conoce el estado de este, por lo que resulta improcedente expedir órdenes cuando no se tiene certeza si la condición para la aplicación de la medida cautelar se encuentra cumplida, máxime si tenemos en cuenta que esta fue expedida desde el año 2020.

Dicho lo anterior, no resulta viable otorgar el amparo deprecado por improcedente, por lo que se dispondrá la negación del mismo.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por la **COMUNIDAD INDÍGENA TERRITORIO ANCESTRAL ALIWA KUPEPE TAAK**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ca27cdd5efdb438dc88c4631641b9a0192944859b24b7563b38c41f757051e**

Documento generado en 29/08/2022 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>